

IV. Tubo de acero, soldado, de sección cuadrada o rectangular, con pared de espesor entre 0,90 y 2,5 milímetros, de un diámetro exterior igual o inferior a 168,3 milímetros, a partir de coils en frío de la P. E. 73.18.86.2.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

A) Por cada 100 kilogramos de flejes laminados en frío, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 112 kilogramos de coils.

Por cada 100 kilogramos de perfiles acabados en frío, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 115 kilogramos de coils o 112 kilogramos de flejes laminados en caliente.

Por cada 100 kilogramos de tubos de acero, soldados, ya sean circulares o poligonales, se podrán importar con franquicia arancelaria, 115 kilogramos de coils o 112 kilogramos de flejes laminados en caliente.

B) Porcentajes de pérdidas:

a) Para los coils:

Si son empleados en la fabricación de flejes laminados en frío, el 1,92 por 100 como mermas que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 8,79 por 100 como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

Si son empleados en la fabricación de perfiles acabados en frío o de tubos de acero, soldados, circulares o poligonales, el 1,92 por 100 como mermas que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 11,12 por 100 como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

b) Para los flejes terminados en caliente el 1,92 por 100 como mermas que no devengarán derecho arancelario alguno y el 8,79 por 100 como subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportable, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que tenga a bien efectuar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de noviembre de 1979, así como las de flejes y perfiles desde el 14 de mayo de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta Orden se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la

presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981) el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14967

ORDEN de 25 de junio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 12 de mayo de 1981, en el recurso contencioso administrativo número 306.305, interpuesto contra la resolución de este Departamento de fecha 17 de mayo de 1978 por «Internacional de Carne, Ganado y Subproductos, S. A.» (INCA).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.305, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Internacional de Carne, Ganado y Subproductos, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 17 de mayo de 1978, sobre incumplimiento de contrato, se ha dictado con fecha 12 de mayo de 1981 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Internacional de Carne, Ganado y Subproductos, S. A.» (INCA), contra las resoluciones de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y seis de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes y del Ministerio de Comercio, respectivamente, las cuales anulamos por no ser conformes a derecho, debiendo reintegrarse a la Entidad recurrente las cantidades de ciento diecisiete mil trescientas veintidós pesetas, indebidamente deducidas en las facturas presentadas al cobro, y ciento ochenta y dos mil seiscientos setenta ingresadas en ejecución de garantía contractual; todo ello sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1981.—P. D. el Subsecretario de Economía, José Enríque García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

14968

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Vliesena Española, S. A.», en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de corindón artificial, carburo de silicio y fibras tejidas de vidrio, bien en forma circular o en rollos, y la exportación de discos de abrasivos artificiales.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de fecha 22 de mayo de 1981, página 11152, se rectifica en el sentido de que en el apartado cuarto, donde dice:

«— 100 kg. de mercancía 2 (coeficiente número 1, 1,000).
— 100 kg. de mercancía 2 (coeficiente número 1, 1,000).»

debe decir:

«— 100 kg. de mercancía 1 (coeficiente número 1, 1,000).
— 100 kg. de mercancía 2 (coeficiente número 1, 1,000).»